

Recurso 641/2024
Resolución 20/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U.** contra la adjudicación, de 2 de diciembre de 2024, del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las zonas verdes y zonas ajardinadas, jardineras, arbolado y palmeras de diversas zonas en el municipio de Alhaurín de la Torre” (expediente 2024 CONT-00004), promovido por el Alhaurín de la Torre (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de septiembre de 2024 se ha publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos que rigen la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende al importe de 4.398.991,88 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

El órgano de contratación dictó resolución de 2 de diciembre de 2024 por la que acuerda la adjudicación a favor de la entidad ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L. (en adelante la entidad adjudicataria). Con esa misma fecha se publicó en el perfil de contratante y se le remitió la notificación a la entidad recurrente.

SEGUNDO. El 23 de diciembre de 2024, la entidad recurrente presentó en el Registro Electrónico del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato anteriormente referenciado.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal, el citado escrito de impugnación, así como el expediente de contratación y el informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso. Cumple manifestar que el expediente se entrega a este Tribuna sin estar completo, es decir, sin las ofertas de los licitadores y sin el informe de valoración, fundamental para la resolución del recurso. No obstante, el informe se encuentra transcrito en el acta de 27 de noviembre de 2024, y por ello este Tribunal sin más dilación, dada la obligación de resolver en plazo y con celeridad, principio que inspira el recurso especial.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las presentadas por ACTÚA SV. MEDIO AMBIENTE y las de AMBITEC SV.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, se traslada de forma sesgada, el índice no está siquiera numerado, ni ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador además de remitir el expediente sesgado, lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden ninguno intuitivo, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental. No se sule con ello el que se hubiera remitido el expediente en el artículo 626/2024 que carece igualmente de dicho índice.

Si bien el expediente, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido remitido por el órgano de contratación en plazo, a pesar de lo anteriormente mencionado, ha sido suficiente para resolver el recurso especial dado su contenido.

CUARTO. Previamente, el 18 de diciembre de 2024, otra entidad licitadora presentó en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada. El recurso fue tramitado como recurso 626/2024, y fue resuelto a través de la resolución 665/2024, de 30 de diciembre siendo inadmitido el mismo por falta de legitimación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación ad procesum.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Pues bien, sobre esta cuestión procede indicar que la recurrente cuestiona la motivación de las puntuaciones manifestando que las mismas resultan arbitrarias por ausencia de motivación y por haberse utilizado criterios no previstos en los pliegos reguladores de la adjudicación. Estima que la creación de subcriterios que son criterios nuevos supondría una arbitrariedad que no explicaría el motivo de por qué lo que la misma ha ofertado no ha sido valorado de la misma forma que sí se ha hecho con la oferta de la entidad recurrente. Es decir, podría haber sido adjudicataria según su planteamiento.

La entidad recurrente ha quedado clasificada sobre 100 puntos a solo 1,49 puntos respecto de la adjudicataria siendo los puntos posibles asignables mediante la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, 35 puntos.

Por todo lo anterior, procede reconocer legitimación en el proceso a la entidad recurrente para la interposición del presente recurso en los términos manifestados.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y que ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

En primer lugar, procede reproducir aquellas cuestiones del expediente administrativo de contratación que resulten necesarias para centrar el objeto del debate planteado por la entidad recurrente. Como se ha indicado, la recurrente cuestiona la valoración de su oferta respecto de los criterios de adjudicación en cuya valoración se aplican juicios de valor. En el presente procedimiento se trata de la documentación a incluir en el sobre b de las proposiciones.

Los citados criterios de adjudicación quedan establecidos en el apartado 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que recoge lo siguiente:

“CRITERIO 1. MEMORIA TÉCNICA. HASTA 35 PUNTOS.

Redacción de UNA ÚNICA memoria técnica la cual hará referencia a las características del servicio descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, especificando los datos técnicos de los que se valdrán para el cumplimiento de todos sus apartados. Deberá estar presentada en formato digital. Deberá describirse en la Memoria los apartados que a continuación se exponen que serán objeto de valoración, siendo a cuenta del licitador la extensión de cada apartado en la totalidad de páginas de la memoria.

La puntuación de cada apartado se valorará independientemente según se expone:

→ 1.1 Plan de gestión y programa de trabajo. Hasta 20 puntos.

Se presentará un plan de gestión que será la base para fundamentar el programa de trabajo, y que describirá los procesos de ejecución de las actividades más significativas del contrato, debiendo reflejar un enfoque y un planteamiento realista y adecuado al conjunto del servicio a prestar, tanto en su planificación territorial como temporal, todo ello analizado en coherencia con los medios técnicos propuestos, los condicionantes externos existentes y las prescripciones establecidas. Dicha memoria deberá detallar la metodología, organización, planificación y gestión específicos de los trabajos propuestos y su coherencia y viabilidad de acuerdo con el presupuesto disponible. El proyecto de actuaciones que se proponga deberá ser específico para la realidad actual de los elementos objeto del contrato, obviándose las generalidades. Así mismo, la memoria deberá reflejar los medios humanos y materiales (vehículos, maquinaria, herramientas, etc.) que se ponen a disposición del servicio de conformidad a las características y requerimientos detallados en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Se desarrollará un programa de trabajo a ejecutar que incluya cronograma, programa de actuaciones, realista en el medio donde se va a desarrollar el contrato, y la planificación de los trabajos a ejecutar, sin incluir importe. En ningún caso, se reflejará la oferta económica del licitador, por lo que será motivo de exclusión la inclusión de importe alguno en dicho programa.

Se valorará la idoneidad de la metodología, organización, planificación y gestión, específicos de los trabajos propuestos, y su coherencia y viabilidad de acuerdo con el presupuesto disponible. Se valorará negativamente el empleo de fotografías de Google o de otras plataformas, que no sean reales.

- Criterios de puntuación: se tendrá en cuenta la concreción, siguiendo todos los conceptos que se han pedido, claridad de lo expuesto, evitando generalidades. Para la asignación de puntos dependerá también la media de la calidad presentada por los licitadores.*
- Inadecuado o insuficiente: 0 puntos (no se ajusta a lo solicitado al no aportar metodología, organización, planificación y gestión ni los medios humanos y materiales requeridos en el PPT).*



- *Suficiente: 7 puntos (indica todos o algunos apartados: metodología, organización, planificación y gestión, los medios humanos y materiales sin llegar a la concreción y claridad indicada en el PPT y acorde al servicio solicitado).*
- *Adecuado: 14 puntos (indica todos los apartados: metodología, organización, planificación y gestión, los medios humanos y materiales con la concreción y claridad indicada en el PPT y acorde al servicio solicitado).*
- *Superior a la media: 20 puntos (superior a la media de todas las memorias presentadas, según indicaciones anteriores. Se valorará esquemas y/o tablas resumen).*

→ 1.2. Conocimiento del medio y mejoras. hasta 15 puntos.

Se valorará el conocimiento del medio donde se va a desarrollar el servicio (descripción de cada zona) de conservación, la detección de los problemas existentes en cada zona, así como las propuestas de solución, actuaciones y mejoras sobre ellas. Se valorará negativamente el empleo de fotografías de Google o de otras plataformas, que no sean reales. En ningún caso, se reflejará la oferta económica del licitador, por lo que será motivo de exclusión la inclusión de importe alguno en dicho programa.

• **Criterios de puntuación:**

- *Inadecuado o insuficiente: 0 puntos (no se ajusta a lo solicitado al no aportar descripción de cada zona ni detección de problemas ni propuestas de solución)*
- *Suficiente: 5 puntos (aportar algunas de los siguientes puntos: descripción de cada zona, detección de problemas y propuestas de solución).*
- *Adecuado: 10 puntos (aporta: descripción de cada zona, detección de problemas y propuestas de solución todo ello con más concreción)*
- *Superior a la media: 15 puntos (superior a la media de todas las memorias presentadas, aportando: descripción más detallada de cada zona, detección de problemas y propuestas de solución, valorándose las de mejor coste/resultado a criterio del técnico municipal).»*

Justificación: Mediante este criterio quiere conseguirse que el servicio sea de la mejor calidad posible. Para ello se exige al licitador descripciones que permiten conocer su capacidad de dirección, la rapidez en la gestión de incidencias por urgente sustitución de personal y la solvencia profesional de la plantilla prevista, a fin de valorar su conocimiento del sector y la corrección de su planteamiento”.

La valoración de las ofertas se encuentra en un informe técnico que figura en el acta de la mesa de 27 de noviembre de 2024 (el cual no se acompaña en el expediente, pero se transcribe, y a ella nos remitimos).

Pues bien, como se ha indicado, son estas valoraciones las que desde una perspectiva material impugna la recurrente.

No obstante, y por lo que se dirá, se ha de poner de manifiesto cual ha sido el resultado final de las valoraciones obtenidas por la entidad recurrente con relación a las demás entidades licitadoras.

ORDEN	EMPRESA	CRITERIOS JUICIO DE VALOR	CRIT. EVALUACIÓN AUTOM.	PUNT.TOTAL
1	ACTUA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L.	35	62,73	97,73
2	OHL SERVICIOS - INGESAN	35	61,24	96,24
3	AMBITEC SERVICIOS AMBIENTALES S.A. U.	30	63,47	93,47
4	ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.	35	53,08	88,08



5	INGENIERIA Y DISEÑOS TECNICOS, S.A.U. ITUVAL, S.L.	24	62,72	86,72
6	Althenia S.L.U.	24	61,36	85,36
7	PREZERO ESPAÑA, S.A.	19	63,33	82,33
8	EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U.- CFVC CONSTRUCCIONES, S.L.	17	65,00	82,00
9	PICCONIA GEST S.L. - CAPROSS 20024 S.L. - AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS S.L.	7	61,45	68,45

Es decir, en los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, la entidad recurrente ha obtenido la máxima puntuación, 35 puntos.

SEXTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

En primer lugar, la recurrente impugna la evaluación de su oferta respecto de los criterios de adjudicación en cuya valoración se aplican juicios de valor. Argumenta que en el informe técnico se introducen de forma “sorpresiva” una serie de subcriterios y subjustificaciones que no se encuentran previstas en el PCAP. A su juicio los mismos “se han introducido *“ex novo” subcriterios sujetos a juicio de valor que no constaban en el PCAP, y del mismo modo, se fija la puntuación de los subcriterios con posterioridad a la apertura de pliegos, no existiendo un orden a la hora de valorar, ni se sigue una metodología explicada previamente*”.

Respecto del criterio “1.1 Plan de gestión y programa de trabajo” del PCAP, valorable hasta 20 puntos, el PCAP enumera criterios de puntuación, distinguiéndose entre calidad “inadecuada o insuficiente”, “suficiente”, “adecuado” y “superior a la media” con los criterios que anteriormente se ha transcrito para valorar. Señala que el PCAP no contemplaba una subdivisión en subcriterios, ni se establecía una puntuación reservada a cada uno de estos, y mucho menos que se reservaría una puntuación más relevante a unos subapartados frente a otros.

Expresa que el informe técnico *“inventa para el criterio 1.1. hasta 23 subcriterios con valoraciones dispares, reservando puntuaciones más relevantes a los subcriterios 1, 2 y 3 frente a otros residuales como los subcriterios 13, 14, 15, 17 y/o 18”*.

Analizando la oferta de la entidad adjudicataria indica que *“el criterio de valoración del Informe Técnico dista del precisado en los pliegos. En la valoración de la oferta técnica de ACTÚA se otorga la mayor puntuación a los subcriterios 19, 21 y 23, apostillando que la propuesta es “Superior al PPT”, mientras que según el PCAP las propuestas con la mayor puntuación debían ser calificadas como “superior a la media de todas las memorias presentadas” y no “superior al PPT”, como desacertadamente plasma el técnico*”.

Expresa que sucede algo similar en las valoraciones de los baremos “Adecuado” (14 puntos) o “Suficiente” (7 puntos), según los criterios de valoración especificados en el PCAP. Así explica que el informe técnico establecía diferentes grados de valoración que entrañaban la siguiente puntuación:

Valoración	Puntuación	% Puntuación/Total
Inadecuado o insuficiente	0 puntos	0%
Suficiente	7 puntos	35%



Adecuado	14 puntos	70%
Superior a la media	20 puntos	100%

Explica y ejemplifica que “el informe de valoración asigna distinta puntuación para las valoraciones de “suficiente” o “adecuado” a las indicadas en los Pliegos que rigen la licitación”. Expresa que “según los pliegos de condiciones, a una valoración de “Adecuado” le correspondía el 70% de la puntuación y el informe de valoración le otorga hasta 3 distintos % (62,50% / 66,67% / 40%) de la puntuación asignada a dicho subcriterio. Sucede lo mismo para las valoraciones de “Suficiente” a la cual le corresponde el 35% de la puntuación y el informe le asigna el 33,33%. Todo esto revela la naturaleza errática y arbitraria del Informe Técnico”.

Para acreditar lo anterior aporta un documento denominado “4” donde se relacionan los “errores detectados en todas y cada una de las valoraciones realizadas de cada uno de los licitadores en el criterio 1.1 Se aporta como ejemplo de ello la valoración asignada a la oferta de ACTÚA, donde se puede observar cómo se asignan los % indicados”.

Respecto del criterio “1.2. Conocimiento del medio y mejoras” del PCAP, valorable con hasta 15 puntos, el PCAP enumeraba los criterios de puntuación, distinguiéndose entre calidad “inadecuada o insuficiente”, “suficiente”, “adecuado” y “superior a la media” explica que volvería a suceder lo mismo que en el anterior criterio. Expresa que el informe técnico “inventa para el criterio 1.2. hasta 6 subcriterios”. Refleja que los subcriterios sin justificación serían los siguientes:

	critero	puntuación máxima
1	Valoración general zonas verdes	2,50
2	Estudio de tipologías y planimetría	2,50
3	Arbolado	2,50
4	Sistemas de riegos	2,50
5	Problemas en zonas verdes	2,50
6	Mejoras y propuestas	2,50

Explica que, entrando en el detalle de los subcriterios, el criterio de valoración del informe técnico dista del precisado en los pliegos, de tal modo que en la valoración de las ofertas técnicas “se otorga las puntuaciones de forma totalmente arbitraria, con criterios de valoración distintos a los indicados en los pliegos e incluso distintos entre licitadores”:

Item	Conceptos a valorar	Criterio
1	Valoración General Zonas Verdes	Valoración según tipologías, sistemas de riego, estado fitosanitario y limpieza
2	Estudio de Tipologías y Planimetría	Planimetría y tipologías de zonas verdes de alta complejidad. Incluye también planimetría de usos de superficie
3	Arbolado	Inventario cuantitativo. Inventario cualitativo que incluya algún aspecto relevante (estado fitosanitario, riesgo, etc.).
4	Sistemas de Riegos	Describe tipologías, automatización en todas las zonas verdes
5	Problemas en Zonas Verdes	Se identifican deficiencias en sistemas de riego, arbolado, suelos y limpieza
6	Mejoras y Propuestas	No se identifican mejoras en el uso eficiente del agua



Expresa que “no solo se han creado subcriterios, sino que se han creado criterios de valoración completamente nuevos y distintos a los indicados en los pliegos. Según lo estipulado en los pliegos, para que una oferta recibiera el 100% de la puntuación debía ser valorada como “superior a la media de todas las memorias presentadas, aportando: descripción más detallada de cada zona, detección de problemas y propuestas de solución...”; según criterio indicado en los pliegos. Pues bien, si tomamos como ejemplo el subcriterio 1. Valoración general zonas verdes, podemos ver cómo se aplica un criterio de valoración distinto al indicado en los pliegos e incluso para una justificación similar se otorga diferente puntuación”.

Cita como ejemplo que en la valoración del criterio de zonas verdes se incluye como motivo para dar el 100 por cien de la puntuación del subcriterio “valoración de zonas verdes”, es decir se valora con 2,5 puntos haberse incluido la valoración del estado según tipologías, estado fitosanitario y áreas de ocio en algunos casos y en otros sistemas de riego. Expresa que sin justificarse “revela una arbitrariedad clara y absoluta del informe de valoración”.

Respecto de este criterio de adjudicación expresa que los criterios de valoración especificados en el PCAP, los diferentes grados de valoración entrañaban la siguiente puntuación:

Valoración	Puntuación	% Puntuación/Total
Inadecuado o insuficiente	0 puntos	0%
Suficiente	5 puntos	33,33%
Adecuado	10 puntos	66,66%
Superior a la media	15 puntos	100%

Explica que “el informe de valoración asigna distinta puntuación para las valoraciones de “suficiente” o “adecuado” a las indicadas en los Pliegos que rigen la licitación. Según los pliegos de condiciones, a una valoración de “Adecuado” le correspondía el 66,66% de la puntuación y el informe de valoración le otorga hasta 2 distintos % (70,00% / 40,00%) de la puntuación asignada a dicho subcriterio. Sucede lo mismo para las valoraciones de “Suficiente” a la cual le corresponde el 33,33% de la puntuación y el informe le asigna de nuevo hasta 2 distintos % (40,00% / 20,00 %). Todo esto revela la naturaleza errática y arbitraria del Informe Técnico”.

Así lo indica en el documento mencionado anteriormente y denominado como número “4”.

Expresa a continuación que “el Informe de Valoración trata de eclipsar los numerosos errores y arbitrariedades creando unas tablas resumen. Estas tablas resumen son creadas de forma artificial y sin ninguna relación con los Pliegos de Condiciones, y son empleadas para poder igualar los subcriterios empleados para la valoración de las propuestas a los criterios reales de valoración de los Pliegos, empleando un burdo método que incluso han representado de forma deficiente en el Informe Técnico publicado”. Es decir, el traslado de las puntuaciones obtenidas en concreto, a la fórmula expresada en el pliego.

Por último, expresa que el informe técnico ha contravenido la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2005, en virtud de la cual la valoración no puede comprender elementos que, de haber sido conocidos por los licitadores en el momento de la preparación de las ofertas, es decir, que “habrían podido influir en tal preparación”. Por todo ello, pide, “la nulidad del procedimiento de licitación por haber contravenido la doctrina reiterada de los órganos de recursos según la cual la valoración no puede comprender elementos que, de haber sido conocidos por los licitadores en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación”. Cita a continuación numerosa doctrina de este Tribunal al respecto.



Por todo lo anterior, la recurrente solicita la nulidad de todo el procedimiento de licitación, no pudiendo solicitar mayor puntuación por este motivo, y por tanto no solicita la adjudicación a su favor.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone sobre la base de criterios jurisprudenciales y doctrinales. En síntesis, expresa que los *“pliegos contienen las indicaciones sobre los criterios de ponderación de los criterios sometidos a juicio de valor”* (divido en dos apartados”, 1.1. Plan de gestión y programa de trabajo, hasta 20 puntos; 1.2 Conocimiento del medio y medias, hasta 15 puntos). Explica que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite la asignación de coeficientes de ponderación o subcriterios a posteriori.

Respecto de la actuación de la mesa indica que ésta se ajusta a los requisitos establecidos en los pliegos, y valora a los licitadores con la puntuación establecida en los criterios en los pliegos, y que, asimismo, la mesa ha actuado auxiliada de un órgano técnico que tiene los conocimientos técnicos sobre la materia, el informe ha sido aprobado y asumido íntegramente por la mesa de contratación.

Por último, expresa que, en los criterios sujetos a juicios de valor, establecidos en este procedimiento se alcanza una ponderación de 35%, es decir, que en *“el orden de clasificación de las ofertas, predominan los criterios automáticos”*. Afirma pues que la entidad recurrente *“en criterios automáticos, obtiene la posición 8ª de nueve licitadores. En el presente procedimiento, no se ha vulnerado los principios transversales establecidos en la contratación pública. Y por tanto se solicita, al Tribunal que considere que la valoración dada por la mesa es un acto perfectamente válido, y que no adolece de vicio de nulidad alguno”*.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal: falta de legitimación ad causam.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo de la cuestión.

De las alegaciones contenidas en el recurso se desprende que la recurrente ataca el modo en que se han valorado los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de todas las ofertas de las licitadoras, y supuestos errores en la valoración de su oferta, algunos de los cuales también respecto a la valoración del resto de las ofertas, pero sin argumento alguno que relacione los defectos observados con el hecho de que de haberse realizado la valoración de los mismos de otro modo su oferta hubiere resultado adjudicataria del contrato.

Ni en el análisis de sus alegaciones ni en el suplico de su recurso reclama la adjudicación del contrato a su favor.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a ésta beneficio alguno más allá de la hipotética posibilidad futura o mera conjetura de que, no accediendo a la adjudicación las empresas clasificadas antes que ella, por cualquier razón ahora desconocida y ajena a esta litis, pudiera la recurrente conseguir finalmente la citada adjudicación, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético o eventual.



En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en el que el mismo se ampara.

A mayor abundamiento, prima facie, puede considerarse la existencia de indicios que pudieran haber prosperado bien en el caso de haber recurrido en su día los pliegos, (pues ahora están consentidos), o bien en el caso de tener una legitimación directa a efectos de alzarse con la adjudicación. No obstante, la falta de legitimación apreciada, dado que es imposible que obtenga la licitación con los argumentos expuestos, hacen que sea innecesario en virtud del principio de economía procesal entrar a valorar las cuestiones denunciadas por la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U.** contra la adjudicación, de 2 de diciembre de 2024, del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las zonas verdes y zonas ajardinadas, jardineras, arbolado y palmeras de diversas zonas en el municipio de Alhaurín de la Torre” (expediente 2024 CONT-00004), promovido por el Alhaurín de la Torre (Málaga) por falta de legitimación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

